



Resolución No. CSJBOR23-1248
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00739

Solicitante: Aura Cecilia Amador Tapia

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Servidor judicial: Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

Proceso: Alimentos

Radicado: 13-657-4089-001-2020-00008-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 04 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de septiembre de 2023, la señora Aura Cecilia Amador Tapia solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-657-4089-001-2020-00008-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C16 del 13 de septiembre de 2023, comunicado el 25 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-657-4089-001-2020-00008-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Yorjani Heredia Lora, jueza, indica que el 2 de septiembre de 2020 se profirió sentencia en la que se condenó al demandado a suministrar una cuota alimentaria definitiva a favor de su menor hijo.

Que se posesionó en el cargo el 2 de mayo de 2023. Que el 12 de septiembre el proceso ingresó al despacho para resolver la solicitud allegada por la quejosa, consistente en la entrega de depósitos judiciales, y por auto de la misma calenda, se resolvió requerir al alimentario para que acreditara si se encontraba cursando estudios de educación superior.

Indica que, como consecuencia de la falla presentada en los aplicativos de la Rama Judicial, la providencia del 12 de septiembre de 2023 fue publicada en el estado del 26

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del mismo mes y año, una vez se reanudó la suspensión de los términos judiciales y se habilitaron los sistemas de información.

Que el 27 de septiembre de 2023, el proceso ingresó al despacho, dando cuenta que el alimentario otorgó poder especial a la quejosa, y por auto de la misma fecha se dispuso poner a disposición del beneficiario los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado.

Por su parte, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, reitera lo afirmado por la titular del despacho, y agrega que el 13 de septiembre de 2023 no se encontraban habilitados los sistemas de información de la Rama Judicial, por lo que se requirió al alimentario para que aportara una dirección de correo electrónico para surtir la notificación personal dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Que el 14 de septiembre de 2023, fecha en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales, el alimentario allegó la dirección de notificaciones, así como poder conferido a su mamá para “manejar todos los asuntos concernientes al proceso”. En ese entendido, y comoquiera los términos se reanudaron el 25 del mismo mes y año, el 26 siguiente se procedió a publicar en estado la providencia adiada el 12 de septiembre de la presente anualidad.

Con relación a las solicitudes allegadas el 12 de septiembre de 2023, alega que estas se tuvieron como recibidas el 25 siguiente, comoquiera que en la fecha en las que fueron remitidas el despacho se encontraba bajo la suspensión de términos judiciales, declarada con ocasión a la caída de los sistemas de información de la Rama Judicial. Así las cosas, los memoriales ingresaron al despacho el 26 de septiembre de 2023, y fueron resueltos por auto adiado el 27 del mismo mes y año.

De conformidad a lo ordenado, se procedió autorizar el depósito judicial No. 412500000033791, por valor de \$ 1.126.313,00, siendo el único pendiente por ser pagado.

Finalmente, manifiesta que por ordenanza de la jueza, durante la primera semana de cada mes se dedica únicamente a la autorización de los depósitos judiciales de alimentos, de los cuales se le pasa un reporte, quien previa revisión del expediente procede a autorizarlos. Esto ocurre con los depósitos tipo 1 y los nuevos que deban ser constituidos en el Portal del Banco Agrario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Auto Cecilia Amador Tapia, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Aura Cecilia Amador Tapia solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13-657-4089-001-2020-00008-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar los depósitos judiciales.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, la doctora Yorjani Heredia Lora, jueza, indica que el 2 de septiembre de 2020 se profirió sentencia en la que se condenó al demandado a suministrar una cuota alimentaria definitiva a favor de su menor hijo.

Que se posesionó en el cargo el 2 de mayo de 2023. Que el 12 de septiembre el proceso ingresó al despacho para resolver la solicitud allegada por la quejosa, consistente en la entrega de depósitos judiciales, y por auto de la misma calenda, se resolvió requerir al alimentario para que acreditara si se encontraba cursando estudios de educación superior.

Que, el 27 de septiembre de 2023, el proceso ingresó al despacho, dando cuenta que el alimentario otorgó poder especial a la quejosa, y por auto de la misma fecha, se dispuso poner a disposición del beneficiario los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado.

Por su parte, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, reitera lo afirmado por la titular del despacho, y agrega con relación a las solicitudes allegadas el 12 de septiembre de 2023, que estas se tuvieron como recibidas el 25 siguiente, comoquiera que en la fecha en las que fueron remitidas el despacho se encontraba bajo la suspensión de términos judiciales, declarada con ocasión a la caída de los sistemas de información de la Rama Judicial. Así las cosas, los memoriales ingresaron al despacho el 26 de septiembre de 2023, y fueron resueltos por auto adiado el 27 del mismo mes y año.

De conformidad a lo ordenado, se procedió autorizar el único depósito judicial pendiente por ser pagado.

Finalmente, manifiesta que, por ordenanza de la jueza, durante la primera semana de cada mes se dedica únicamente a la autorización de los depósitos judiciales de alimentos, quien previa revisión del expediente, procede a autorizarlos.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud autorización de pago del depósito judicial	11/09/2023
2	Ingreso al despacho	12/09/2023
3	Auto que resuelve requerir al alimentario	12/09/2023
4	Memorial mediante el cual se aporta la constancia de estudios	12/09/2023
5	Suspensión de términos judiciales	14/09/2023
6	Memorial en el cual aporta el poder conferido a la quejosa	14/09/2023
7	Reanudación de términos judiciales	25/09/2023
8	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	25/09/2023
9	Publicación en estado del auto adiado el 12 de septiembre de 2023	26/09/2023
10	Ingreso al despacho del memorial allegado el 12 de septiembre de 2023	27/09/2023
11	Auto que ordena la entrega del depósito judicial	27/09/2023
12	Autorización del depósito judicial	28/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en autorizar la entrega del depósito judicial.

Observa esta Corporación, según informe rendido por los servidores judiciales, que el ingreso al despacho del memorial allegado el 12 de septiembre de 2023, así como la autorización del depósito judicial, se llevó a cabo con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación, por lo que será del caso verificar las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la actuación de la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, jueza, se tiene que el expediente ingresó al despacho los días 12 y 27 de septiembre de 2023, y que el mismo día se profirió la actuación, por lo que las providencias fueron proferidas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, se debe precisar que, con ocasión a la falla presentada en los sistemas de información de la Rama Judicial desde el día 12 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre se suspendieron los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de dicho mes, y por Acuerdo PSCJA23-12089/C3 del 20 de septiembre, se prorrogó la suspensión hasta el día 22 de septiembre de la presente anualidad, reanudándose los términos judiciales el 25 siguiente.

Bajo ese entendido, con relación a la actuación del doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, se observa que la providencia proferida el 12 de septiembre de 2023, fue publicada en estado del 26 del mismo mes y año, por lo que se tendrá que la actuación se surtió dentro del término dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 295. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”

En cuanto a los memoriales allegados los días 12 y 14 de septiembre de 2023 por la quejosa, no se puede ignorar lo afirmado por los servidores al indicar que desde el día 12 de ese mes y año, los sistemas de información de la Rama Judicial se encontraban sin funcionamiento, y que, con ocasión a la suspensión de términos, no podían ser incorporados al expediente hasta cuando fueran reanudados, lo que ocurrió el 25 de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que se tienen como recepcionadas las solicitudes.

Así las cosas, se observa que los memoriales ingresaron al despacho el 27 de septiembre de 2023, esto, dos días hábiles después de su presentación, término que resulta razonable para esta Corporación, teniendo en cuenta la contingencia acaecida, y lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, no es posible afirmar que se está ante un escenario de mora actual que deba ser normalizado, comoquiera que los servidores judiciales lograron demostrar que la situación obedeció a circunstancias impredecibles y no atribuibles a su voluntad.

Por lo anterior, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Aura Cecilia Amador Tapia, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13-657-4089-001-2020-00008-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH